

# BOLETÍN

DE LA

## Sociedad Económica

## de Amigos del País

DE

## GERONA

---

CUARTA ÉPOCA

30 Septiembre 1917

NÚMERO 38

---

### SUMARIO

**Acta de la sesión ordinaria efectuada por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, el día 21 de febrero de 1917.—Don Francisco Monsalvatje Fosas.—De los embargos preventivos, por Don José Grahit.—Lista de las cantidades que han cobrado hasta ahora de los señores socios de la Económica para las obras de la casa de Correos y Telégrafos—Real orden para impedir el contrabando.—Las primas á la construcción de buques.—Real orden de Fomento, a favor de los pájaros útiles a la agricultura.—Terra de Gestes i de Beutat. Girona, per En Josep Grahit.—Información de nuestra sociedad.—Publicaciones recibidas.—Varias.—Aviso importante.**

---

*Acta de la sesión ordinaria efectuada por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, el día 21 de Febrero de 1917.*

En la Ciudad de Gerona a veintiuno de Febrero de mil novecientos diez y siete, celebró la sesión reglamentaria esta Sociedad Económica, bajo la presidencia del Sr. Director D. José M.<sup>a</sup> Perez Xifra, asistiendo los Sres. socios al margen designados.

Por ausencia del Sr. Secretario General, actuó el Vice-Secretario, Sr. Perez Claras.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del despacho siguiente:

De un oficio de la Económica de Valencia, comunicando la constitución de su nueva Junta de Gobierno y ofreciéndose a esta Sociedad. Se contestó dando las gracias y ofreciéndose a la recíproca.

De un B. L. M. del Presidente de la Asociación de Periodistas



de esta Ciudad remitiendo un palco para la función celebradera el día 19, a beneficio de los damnificados de Palamós. Acordose satisfacer el importe de 25 ptas. para contribuir a dicho fin benéfico.

De una carta del Sr. Presidente de la Diputación provincial de Gerona, invitando a la Sociedad a las conferencias propuestas por aquella entidad referentes a la adquisición de un edificio para palacio de la Diputación. Enterado.

De un B. L. M. del Presidente del Centro Moral, invitando a esta Sociedad a una reunión para tratar de asuntos locales. Enterado.

De un telegrama del Ministerio de Fomento y otro del de Gobernación, referentes al asunto del Sr. Marqués de Garcillán contra el Ayuntamiento de San Feiü de Guixols, sobre recurso de alzada del mismo, exponiendo lo realizado por dichos Ministerios en contestación a los telegramas dirigidos por el Sr. Director en nombre de la Económica. Enterado.

De una carta de la «Casa de América» de Barcelona, participando haber sido nombrado Presidente de la misma, el Excmo. Señor D. Federico Rahola, Senador del Reino. Enterado.

A continuación se dió lectura a la propuesta de admisión como socios residentes de los Sres. D. Francisco Roure, Comisario Regio de Fomento; D. Jaime Martorell, Ingeniero Industrial y Secretario del Consejo provincial de Fomento; D. Eduardo Ferrer, Secretario del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Gerona; y D. Pablo J. Casallo, Ingeniero Agrónomo de esta provincia. Fué aprobada y aceptada la propuesta, por estar de conformidad con el Reglamento, y por tanto quedaron admitidos como socios residentes los Sres. propuestos que anteceden.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, levantándose la presente acta, de lo que como Vice-Secretario, Certifico.

---

## D. Francisco Montsalvatje Fosas

En el transcurso de tiempo en que ha dejado de publicarse nuestro *Boletín* según costumbre de todos los años, en los tiempos de vacaciones de la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, hemos de lamentar la muerte inesperada de nuestro bondadoso amigo D. Francisco Montsalvatje y Fosas y socio de dicha Sociedad, con cuya pérdida deja de pertenecer a ella uno de los más ilustres gerundenses—así le podemos llamar, aunque no fuera ésta su ciudad natal, pues aquí ha residido muchos años—y notable publicista e historiador.

Acerca de él escribió once años atrás, nuestro ex-Director Don Emilio Grahit Papell, en la revista *Armonía*, las siguientes palabras:



«Cuando le conocimos por primera vez, nos admiró su extrema sencillez y su apacible formalidad, acompañada de aquella amable sonrisa que le caracteriza, y le hace simpático y atractivo, hasta el punto de que bien puede decirse que no es posible que nadie le guarde rencor y que el que le haya tratado se siente atraído por sus bondades.

Los catorce elegantes volúmenes que hasta el día tiene publicaciones de sus *Noticias históricas*, profusamente ilustrados con hermosos dibujos y fotograbados, se estiman ya hoy por los sabios de España y Francia, como un monumento de gran valor, y pasarán a la posteridad, de la misma manera que la *España Sagrada* y el *Viaje literario a las Iglesias de España*.

El Sr. Montsalvatje que dedica mañana y tarde a las complicadas operaciones de la banca, amén de sus tareas en el municipio, en la Comisión provincial de Monumentos y en otras corporaciones y entidades, roba, durante la noche, muchas horas al descanso descifrando pergaminos, estudiando obras magistrales, enmendando errores históricos, rectificando fechas, datos y obociólogos con la paciencia de un benedictino y confeccionando sus admirables libros. Y aquellos días que debiera dedicar al esparcimiento y recreo, los invierte en recorrer la comarca montañesa, admirando templos y claustros románicos, y monumentos y ruinas medioevales sacando fotografías, dibujos y apuntes, respirando así, la misma vida de aquellas generaciones pasadas, que tan admirablemente conoce, sin dar nunca muestras de cansancio ni abatimiento.

Tal es nuestro amigo, de quien no podemos presentar rasgos que se refieran a su juventud, ni notas biográficas, ya que sólo le conocemos desde que instaló en Gerona la reputada casa bancaria *Hijos de J. Monsalvatje*.

Añadiremos nosotros, a las transcritas palabras muy acertadas, que los volúmenes titulados *Noticias históricas* siguió publicándolas hasta llegar al número 24 y que ha dejado algunas otras obras inéditas que serán dadas a la publicidad.

Durante algunos años ejerció el cargo de concejal de nuestro Ayuntamiento mereciendo del Gobierno de S. M. el nombramiento de Alcalde de R. O. por más que sus amigos políticos, los regionalistas, hayan protestado y sigan haciéndolo aún, contra tales nombramientos.

La propia corporación municipal tiene tomado el acuerdo de rendirle un homenaje al Sr. Monsalvatje y es de desear que se lleve a efecto por haberse hecho acreedor al mismo.

---

## De los embargos preventivos

### Otra anomalía de la ley

---

Leyendo con alguna detención el articulado de la ley de Enjui-



ciamiento civil, nos encontramos en seguida ante una nueva anomalía de las muchísimas que contienen las leyes y que por su extrema importancia y gravedad, vamos a ocuparnos de la misma con la extensión que requiere.

Para poder decretar el embargo preventivo será necesario—dice el artículo 1400 de la referida ley—que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda y que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes: que sea extranjero no naturalizado en España; (caso raro) Que aunque sea español o extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, o bienes raíces, o un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda; que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio o establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiese dejado, que ésta ignore su domicilio; o que oculte, o exista motivo racional para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Hecho el embargo preventivo, conforme dispone el artículo 1416 del propio cuerpo legal, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del artículo 1400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando al embargo, o antes si le conviniese y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, o lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva y a la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Todo lo expuesto se refiere a los embargos preventivos de que conocen los jueces de primera instancia y nada hay que decir del procedimiento que los regula, pues ya hemos visto que el deudor puede pedir se deje sin efecto el embargo con la indemnización de daños y perjuicios a que tiene derecho justísimo.

Pero viene el artículo 1418 y establece que si la deuda no excede de la cantidad de 500 ptas., hasta la cual es competente el Juez municipal, decretará éste el embargo preventivo si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, *y lo ratificará o dejara sin efecto en la sentencia, según que condene o absuelva al demandado.* Y en estas palabras está la mayor de las anomalías y más que anomalía una gran aberración jurídica incomprensible. Y lo demostraremos.

Según el explicado artículo 1418 el juez (léase tribunal) lo rati-



ficará o dejará sin efecto en la sentencia y por lo tanto el deudor no puede oponerse al embargo antes de la celebración del juicio verbal por que el procedimiento antes explicado rige solo para cuando se ventile el caso en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, más no en los tribunales municipales.

Esto solo ya constituye una desigualdad irritante, anómala y perjudicial, pues una persona puede ser embargada por la fútil razón de que a la parte contraria se le antoje hacer constar por otrosí en la demanda, la maliciosa suposición de que cree que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, para que un juez municipal decreta el embargo y el que se halle en tan lamentable como triste situación no tenga recursos legales para oponerse al embargo hasta que comparezca al juicio y por muy convincentes y claras que sean las alegaciones en contra de tal diligencia, sus bienes continuarán embargados mucho tiempo pues si se le condena en juicio se ratifica por ministerio de la ley el embargo y allá en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia resolverán en última instancia, con todo lo cual se pueden causar notorios y gravísimos daños y perjuicios, pues sabido es cuan lato es el procedimiento de los juicios verbales, contra el espíritu de la ley y la voluntad del legislador, con las contestaciones kilométricas, los incidentes, suspensiones, recusaciones, apelaciones y demás entorpecimientos muy en boga en los juzgados municipales, especialmente en los de poblaciones rurales donde por ignorancia o malicia se mutila la ley y se la interpreta caprichosamente.

De paso bueno será que digamos algo acerca los requisitos para decretar un embargo, los cuales vienen reseñados al principio de este artículo.

Son muchos los Juzgados municipales que decretan embargos preventivos sin que la parte demandante acompañe a la demanda el documento o título del que resultó la existencia de la deuda. Requisito indispensable para llevar a cabo dicha diligencia. De modo que con la sola manifestación de la parte actora de que se cree que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, los jueces municipales se prestan solícitos a la arbitraria pretensión pedida por más que tal temor solo existe en la mente del pediguño para que no escape la presa.

Raramente se funda la petición de embargo en ninguno de los otros requisitos del artículo 1400 y tenemos, por lo tanto, que andando como van las cosas, es un tonto de capirote el demandante que no formula el consabido otrosí pidiendo el embargo ante la abusiva y triste realidad de accederse a ello con solo la manifestación del temor a la ocultación o malbaratación de los bienes del deudor en daño de sus acreedores.

Mucho más equitativo y lógico sería que los deudores pudieran



reclamar contra el embargo antes de la celebración del juicio verbal por el mismo procedimiento que se sigue en los Juzgados de primera instancia, reduciendo como es natural los términos y trámites y si se formulase oposición al contestar la demanda desde aquel momento se tramitase dicha oposición por el procedimiento, eso sí reducido, de los incidentes y en pieza separada. De este modo no se perjudicaría a los demandados y se les consideraría igual que a los que por la cuantía ventilan la cuestión en el Juzgado superior, y dejaría de existir tan arbitraria y anómala desigualdad.

Y vamos al punto capital. Hemos dicho que por el artículo 1418 de la ley rituaría, en la sentencia que se dicte en un juicio verbal, se ratificará o dejará sin efecto el embargo preventivo, según se condene o absuelva al demandado. Se supedita la resolución del embargo a la que recaiga en la sentencia al fondo del asunto, como si fueran una misma cosa, cuando en realidad son dos muy distintas. Es posible que se haya de condenar al demandado por haber motivo y pruebas y en cambio no sea procedente el embargo por no concurrir ninguno de los requisitos que establece el artículo 1409. En esto estriba la enormidad jurídica, la anomalía de la ley que hemos observado, puesto que en tal caso no siendo procedente el embargo, por el solo hecho de condenársele se ha de ratificar aquella diligencia y se le ha de tener sujeto a un proveído absurdo e improcedente causando irreparables perjuicios ya que por no ser definitiva la sentencia que dicte el Tribunal municipal hasta que haya venido la resolución del Juzgado superior, mientras tanto se priva al demandado de poder negociar con las cosas embargadas y se le hace pasar a la vista de sus conciudadanos por la vergüenza de ver como se practica una diligencia que causa sonrojo a toda persona honrada y poco avezada en lides judiciales.

La ley impone, pues, a los Tribunales municipales que ratifiquen un embargo que puede ser mal decretado, abusivamente decretado, sin ningún requisito de los que exige el cuerpo legal, por el solo hecho de que se condene al demandado. Y tal imposición por lo monstruosa y absurda debiera ser ilegal.

*José Grahit.*

---

## **Sociedad Económica Gerundense** **de Amigos del País**

Subscripción voluntaria acordada en Junta celebrada el día 6 del actual, para contribuir a la terminación de las obras del Edificio de Correos y Telégrafos, de conformidad con el primitivo proyecto que en su día fué aprobado.



D. José M. <sup>a</sup> Perez Xifra	25 ptas.		<i>Suma anterior...</i>	93 ptas.
» José de Castel arnau	10 »	»	» Ramón de Berenguer	5 »
» Alberto de Quintana	10 »	»	» Pedro Masías	3 »
» José Gomez Mirla	5 »	»	» José Ensesa	10 »
» Ildefonso Ruiz de Mar-			« José de Sambola	2 »
cillo.	5 »	»	» Luís de Llobet	5 »
» Juan Villalba Fernandez	2 »	»	» Ricardo Ros	1 »
» José García Alvarez	5 «	»	» Leopoldo de Batlle	5 »
» Federico Perez Claras	2 »	»	» Juan Tar rús	5 »
» José March Docet	3 »	»	» Silvestre Santaló	3 »
» Narciso Xifra	2 »	»	» Manuel Vancells	5 »
» Emilio Saguer	4 »	»	» Juan Brusés	3 »
» Joaquín Franquesa	3 »	»	» José Saurina	5 »
» Francisco Estech	5 »	»	» Antonio Ortiz Repiso	5 »
» Arturo Vallés	2 »	»	» Francisco Roure	5 »
» José Dalmau Cárles	2 »	»	» Jaime Martorell	3 »
» Cristóbal Gróber	5 »	»	» Eduardo Ferrer	3 »
» Jaime Castellvell	3 »	»	» Pablo J Casallo	2 »
» Narciso Llach Guerra	2 »	»	<i>Total...</i>	165 »
<i>Sigue...</i>	93 »			

### Real orden para impedir el contrabando.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás substancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas: pero sin que sea imposible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raiz, impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace posible dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario a las substancias alimenticias de prohibida exportación o que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes o depósitos dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas o de cualquier otro ramo de la Hacienda pública o Inspección especial. Siendo también aplicable dentro de igual extensión, a partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas o que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia o de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados, cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino a la pu-



blicación de esta Real orden, ni podrán tampoco expedir vendís a particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendís de toda clase de artículos prohibidos a la exportación no podrán ser expedidos por cantidad o bultos en total, sino fraccionándolos, dando uno por cada embarcación, vehículo o persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí, visado por la Aduana a falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas a otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina a los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender a particulares en cantidad de cien kilogramos en un sólo envase, si se trata de harina, y de cincuenta kilogramos, como máximo, si se trata de otras substancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si lo tuviere, así como la manifestación de si lo conocen o no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores a 20 kilogramos de harina o 10 de las demás substancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendí firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde haya Aduana no podrán tener en sus tiendas o locales anejos a ellas cantidades superiores a 20 sacos de harina y 15 sacos de cada una de las demás substancias y de 10 y cinco sacos, respectivamente, los de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores o los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas estarán en un sólo local convenientemente estivados los sacos u otros envases con separación de especies para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan u horneros llevarán las cuentas a



que se refieren las disposiciones vigentes y darán parte diario a la Aduana, a falta de ésta al Jefe del Resguardo y si tampoco lo hubiere, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se proponga invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias y la elaboración de pan en lugares o sitios que estén fuera de los avanzados del resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas, en caballerías o personas por caminos ordinarios cercanos a la frontera en menos de dos kilometros.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías, en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana o que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo o del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de los artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

8.ª A los depósitos o almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona, se les aplicará la penalidad que determina el artículo 321 para los géneros extranjeros o coloniales, o sea de 1.000 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan, quedarán sometidos a las penalidades que determina el artículo 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fabricantes de pan que demorasen la aperturade las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores o Jefes y clases del Resguardo autorizados para la visita, incurrirán en la multa de 290 pesetas, por primera vez, los fabricantes de harina; de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y horneros. Estas multas se publicarán a cada nueva reincidencia, con respecto a la última impuesta, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 ptas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendís al ser requeridos para



ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalan en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, empresas de transportes o porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en la falta reglamentaria, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1000.

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes o tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y de 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estivados los sacos en forma de fácil recuento incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 ó 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas ó detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en caso de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto a los datos del comprador, será castigada, si es almacenista o fabricante, 200 pesetas, y si de detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías o persona los géneros de prohibida exportación á una distancia menor de dos kilómetros de la frontera o costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe y los no penados expresamente, se incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes a los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas, se ingresarán íntegras en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas en esos artículos, corresponde una tercera parte a los inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas se ingresarán en la Aduana más próxima establecida. Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar a la imposición de las penalidades establecidas, quedarán en poder de la Aduana como garantía de su exacción y mientras no se ventilen las incidencias a que diéren lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad en cuanto no se oponga a lo establecido en esta Real orden. La Dirección general de Aduanas dará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1917. Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas. (*Gaceta* 19 Septiembre)

---



## Las primas a la construcción de buques

La *Gaceta* publica hoy la siguiente R. O. del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 25 de la ley de 14 de Junio de 1909 y 105 del reglamento para su aplicación, los cuales disponen que los constructores nacionales de buques declaren razonadamente al ministerio de Hacienda por conducto de ese Centro directivo, antes del primero de octubre de cada año, las cantidades que por primas a la construcción tendrán devengadas durante el año siguiente, al efecto de que se consigne en el presupuesto el crédito necesario para satisfacer dicha atención.

Resultando que con arreglo a lo prevenido en el R. D. de 14 de abril de 1916, que suspendió temporalmente las primas a la construcción de buques inferiores a 500 toneladas brutas de arqueado total, importaban las cantidades declaradas para tal efecto por los constructores navales, 14.158.395 pesetas, mientras que la cantidad consignada para esta atención en el presupuesto a la sazón vigente sólo era de 3.025.000 pesetas.

Resultando que dada esta diferencia y con el fin de evitar el caso de que cobrasen el importe total de sus liquidaciones los primeros constructores que las reclamasen, quedando en cambio pendientes de pago los últimos hasta que se concediera por las Cortes el oportuno crédito extraordinario, se dictó la real orden de 31 de Enero último prorrateando la expresada cantidad de 3.025.000 pesetas en proporción a la declarada por cada construcción.

Resultando que por la real orden de 17 de septiembre actual, dictada por este ministerio en expediente instruido al efecto, se reconoció a la sociedad constructora Hijos de A. Corindi y Compañía el derecho a declarar la cantidad de pesetas 66.000 a los fines prevenidos en el citado artículo 165 del reglamento para la aplicación de la ley de 2 de marzo de 1909.

Vistos la ley de 2 de marzo y el real decreto de 18 de abril del corriente año adaptando a las prescripciones de esta ley los créditos concedidos para los gastos del Estado durante el año de 1917.

Considerando que en el capítulo 24, artículo único de la sección octava (ministerio de Fomento), sólo se consigna para primas a la construcción la cantidad de 590.000 pesetas, siendo así que lo declarado por los constructores asciende a 14.222.395 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que quede sin efecto la citada real orden de 31 de enero último y que en proporción, a la cantidad declarada por los constructores comprendidos en la prescripción establecida en el mencionado real decreto de 14 de abril de 1916 se distribuyan equi-



tativamente las expresadas 5.000.090 pesetas consignadas en el presupuesto vigente de este ministerio.

Segundo.—Que las primas que excedan de la cantidad que a cada constructor correspondan en el indicado prorrateo queden pendientes de pago hasta la terminación del ejercicio económico corriente.

Tercero.—Que si resulta insuficiente dicho crédito para el pago total de las primas liquidadas, las cantidades que sobren a los constructores que las hayan percibido por completo se distribuyan entre los demás constructores que declararon las que tendrían devengadas en 1917 en proporción también a las cantidades que hayan dejado de percibir.

Cuarto.—Que las cantidades que falten después de aplicar este procedimiento se incluyan en el crédito extraordinario que deberá pedirse a las Cortes en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911.»

---

### Real orden de Fomento

---

El Director general de Agricultura, conde de Colombi, ha manifestado que el ministro de Fomento ha firmado una real orden encomendando a los gobernadores civiles para que a su vez lo hagan á la guardia civil y demás personas a su servicio, la adopción de las medidas y penalidades que se han de aplicar, con todo rigor, a fin de evitar la persecución y diezma de los pájaros útiles a los cultivos, contra los cuales, según denuncias, se sigue en la actualidad una activa campaña recurriendo a toda clase de procedimientos para su caza. El conde de Colombi expuso su decidido propósito de hacer cuanto de su parte dependa, para proteger tan valiosos auxiliares del agricultor en la lucha contra las plagas del campo.

---

### Zerra de Gestes i de Beutat. Girona

---

Amb aquest sugestiu rétol per a tots els gironins i demás persones que amin les belleses de la ciutat en els seus diversos aspectes, han publicat rescentment una obra els escriptors Xavier Monsalvatje i Joaquim Pla, de la qual ens en volem ocupar perquè no deixa de tenir forsa interés i importancia.

Es un volum molt ben presentat, imprès i orlat que al tenir-lo un moment a la mà és agradosa la seva vista, i apar que tingui la flaire de les coses bellament antigues, encuriosint prompte l'esperit.

S'estudien i es presenten en ell, distribuïdes en cinc parts: els monuments, les glories, la beutat, la pintura i la literatura, amb gran sentiment i entusiasme mostrant els aspectes de la vida monumen-



tal, heròica, i savia de la ciutat, i deixen entreveure d'una manera clara el gran amor que 'ls autors del llibre senten per totes les coses d'aquí casa nostra, de la qual no tots els seus moradors en tenen una visió i concepte exacte.

Es descriuen i es donen detalls curiosos del romànic temple de Sant Pere de Galligans, de la Devesa, de la Seu, de la visió veneciana de les cases de l'Onyar, de l'església de St. Feliu amb son campanar gòtic i esbelt, del Museu, temple de l'art, de la dolcesa dels nostres vells i bells carrers, dels convents, dels llocs oblidats, de la noblesa gironina, dels vells oficis, de la Gironella, de les fortaleses, dels jardins i les hortes, de les fires de St. Narcís en la tardor, de la diada de Corpus, i es fa una ressenya un per un dels artistes que han trobat la inspiració desitjada en tot lo nostre tals com Rusiñol, Lagar, Withers, Freyman, Mela, Pascual, en la pintura, i distingits poetes i prosadors, en la literatura.

L'obra és, doncs, interessant i feta amb seny, amor i cura, més la seva agradosa lectura ens ha despertat algunes coses que desitgem dir-les sense intenció de molestar.

En el capítol de «Les Glories», es parla d'una manera massa despreciativa per a aquells que lluitaren generosos per la llibertat de la patria, i es dona una falsa visió de la generació de vinticinco anys enrera pintant-la com a sugestionada per les gestes glorioses—glorioses, sí!—de 1808 i 1809, car aquella mateixa generació fou la que portà a cap la publicació de la *Revista de Gerona* i la que celebrava el *Certàmen literari* anyal, obres ambdues altament meritories alabades per tot-hom inclus pels autors del llibre que 'ns ocupa els quals també han caigut en el tòpic per ells censurat de parlar dels setges, i les heroicitats dels nostres avant passats, en els capítols «Elogi», «La Gironella» i «Les Fortaleses».

Cert que Girona té Glories que enlairen molt més el seu nom i el seu valor que aquelles gestes, però no hem d'esser tant despreciatius que donguem per marcits aquells llorers, molt més avui que tenim a la vista una guerra terrible en la qual s'han portat a cap actes heroics i gloriosos que s'evocaràn en l'avenir, i els pobles considerats com el cervell d'Europa ens ensenyen a recordar els fets que mereixen tal distinció, com passa anyalment amb la batalla del Marne, en quina commemoració hi prenen part, tal volta, en esperit, els autors del llibre, com deuen contribuir també a la glorificació dels fets de l'any 1711, quals llorers no crec que 'ls vulguin tenir per arnats, malgrat no siguin l'única gloria de Catalunya.

En el capítol de «Girona en la literatura» es torna aludir a la literatura bel·lica i es parla dels escriptors considerant-los sugestionats per la visió dels setges dels primers temps del segle dinou i es diu que sots aquell aspecte N' Emili Grahit va escriure una documentada obra ressenyant dits setges. I a propòsit d'aixó hem de fer notar



l'esperit partidista que 's descubreix en els autors del llibre, car a l'esmentat historiare no se l'anomena entre 'ls demés escriptors gironins com si el seu treball intens per les lletres quedés reduït a la mentada obra documentada, quan n'hi ha prou amb llegir la seva llarga bibliografia per a no despreciar-la. I permeti 's que surti en defensa del meu pare, car és un deure de tot bon fill, i que no 's prengui com una immodestia car tampoc ho considerem el fet de posar-se en el lloc preferent de la primera plana del llibre a un sonet de germà d'un dels autors i a que hi figurin unes reproduccions d'una cunyada del mateix, com tampoc hauriem estranyat que s'hagués elogiat, com es mereix, l'obra d'En Francisco Monsalvatje, quina omisió voluntaria lamentem de veres car el seu treball intens, fou patriòtic i de gran valor com historiare.

Penyora, al nostre entendre, del partidisme, n'és també l'omisió que s'ha tingut amb En Gabriel Alomar i altres escriptors que han parlat i escrit de Girona en un sentit tant elevat i sublim com ho hagin pogut fer molts dels quals se'n reproduïx un fragment.

Per lo demés, ja hem manifestat, i repetim, que l'obra és ben presentada i que serà llegida amb plaer per tothom que ami les bel·leses de la nostra ciutat, per quins motius felicitem coralment als seus autors Monsalvatje i Pla.

**Josep Grahit.**

---

### **Información de nuestra Sociedad**

---

Por virtud de la nueva organización de los Consejos provinciales de fomento, que se denominarán Consejos de agricultura y ganadería, serán vicepresidentes de los mismos los vocales natos, uno de la Cámara Agrícola y otro de la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País.

Poco a poco se hacen cargo los legisladores de la importancia de las Económicas y les conceden ciertos derechos que ceden en honor de las mismas cual el que nos ocupa.

\* \* \*

El próximo miércoles reanudará sus sesiones mensuales la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País.

\* \* \*

Como verán nuestros lectores, publicamos aparte la lista de las cantidades entregadas hasta la fecha por los señores socios de nuestra Económica para engrosar la subscripción abierta al objeto de que las obras del edificio de Correos y Telégrafos se lleven a cabo sin mutilaciones de clase alguna, antes al contrario con todos los detalles del proyecto que formaron los arquitectos Sres. Bona y Catá y que fué aprobado y aceptado por el Gobierno, cuyas cantidades importan 165 ptas.



## Publicaciones recibidas

*Exposición* que ha elevado la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros justificando la necesidad de substituir por nuevas tarifas especiales con precios inferiores a los máximos legales otras vigentes que tienen precios excesivamente reducidos.

*Protesta* que ha elevado la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con motivo de la publicación del R. D. de 4 de Mayo último, imponiendo a las compañías ferroviarias la aplicación de una tarifa reducida para el transporte de naranjas en todas sus líneas.

N.º 2 de *Foc..!*

*Amistad Hispano Germano*. Elegante y bien impresa obra, que contiene los retratos del Kaiser y D. Alfonso y una multitud de nombres de significadas personas de España que sienten amor por Alemania.

*La Sardana*, revista que se publica en Manresa.

*Boletín de la Alianza francesa*, mes de abril.

N.º 392 del *Acreedor del Estado*.

*La Veu de l'Empordá*, de Figueras.

Resumen del movimiento natural de la población de España y de pasajeros por mar, del mes de Abril.

*Boletín oficial*, de la Dirección general de comercio, industria y trabajo del mes de Abril.

*Boletín oficial* de la Cámara de Comercio de Madrid.

*El Gironés*, semanario local

*El Gremial*, mensual de esta ciudad.

*Gaceta práctica*, revista mensual jurídica administrativa que publican en esta ciudad, D. José Grahit, Abogado y D. Narciso Martí, procurador.

*La industria nacional*, órgano de la Liga nacional de productores.

*Boletín de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona*.

*Comarca Selvatana*.

*América latina*.

*Industria Hispana*

*Boletín arrocero*.

---

## VARIAS

A pesar del acuerdo del Ayuntamiento de expropiar y derribar aquella casa ruinoso e inhabitable situada en la esquina de la calle del Pavo y la Rambla de Pi Margall cuyo acuerdo se tomó en Febrero último y si no recordamos mal, se fijó el plazo de dos meses



para llevarlo a cabo, ésta es la hora que el caserón sigue en pie amenazando a los transeuntes.

Las gestiones realizadas por el Alcalde de esta ciudad a fin de que sea destinado a esta capital el regimiento de artillería de nueva creación han dado un resultado tan satisfactorio que según promesa hecha, por las Ferias y Fiestas de San Narciso tendremos ya, sino todo el regimiento, una tercera parte del mismo y de su material.

Nos felicitamos de tan agradable resultado que redundará en beneficio de nuestra ciudad.

Nuestro Redactor Jefe D. José Grahit Grau, obtuvo un premio de 50 pesetas en los juegos florales que se celebraron el día 24 del actual en la villa de Calella por un trabajo en prosa titulado «Conseqüencias que reporta el vici del joc a l'individu, a la familia i a la societat».

Le felicitamos.

---

### Aviso importante

---

Todos los señores socios correspondientes de la Económica Gerundense de Amigos del Pais que no hayan satisfecho la cuota anual de cinco pesetas pertenecientes a los años 1916 y 1917, se les ruega remitan por giro postal dicha cantidad al señor Director D. José M.<sup>a</sup> Perez Xifra, y en caso de residir en poblaciones en las que no exista el referido servicio, tengan la bondad de pasar, a la primera ocasión que se les presente, en casa el Sr. Gomez Mirla (calle Ciudadanos) a satisfacer las mencionadas anualidades, pues transcurrido el último trimestre del año en curso, dejarán de recibir este *Boletín* y se les considerará bajas en la corporación.

---

Tienen derecho a recibir este Boletín, todos los señores socios de nuestra Sociedad Económica y se admiten suscripciones a 5 pesetas anuales.

---